

Informe Secretarial. Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. María Camila González Ramírez y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00102 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Carlos Fabián Ospina Lasprilla, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Isabela Ospina Guzmán, Dora Luisa Lasprilla, Liliana Ospina Lasprilla, María Amparo Ospina Lasprilla y Manuel Ignacio Ospina Lasprilla,, contra María Camila González Ramirez y Oscar Hugo González Barona, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Revisados los fundamentos fácticos y los anexos de la demanda, se observa una incongruencia que deberá aclarar la parte demandante como quiera que se manifiesta en la redacción de los hechos que el gestor y víctima del accidente se desempeñaba como Servidor público adscrito a la Policía Nacional, sin haber “*podido desarrollar labor alguna durante el tiempo de su incapacidad y recuperación*”, no se comprende entonces si a partir del accidente, el actor se encontraba incapacitado, si continuaba el pago de incapacidades, o sí definitivamente no pudo continuar con sus labores y fue retirado de la institución.

2.- La parte actora, en el acápite de pruebas solicita a título de “oficios por librar” se decrete o requiera el aporte de unos dictámenes periciales. No obstante, con la entrada en vigencia del C. G. P., la prueba pericial ya no puede solicitarse para ser decretada por el juez, toda vez que el artículo 227 del estatuto procesal prevé que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá** aportarlo (...)” (destacado nuestro), así las cosas, si los demandantes tienen intereses en la prueba pericial, debían anexarlo

conforme los requisitos previstos en el artículo 226 ídem. En modo similar, si se considera su aporte como prueba documental, el numeral 10 del artículo 78, en consonancia con el artículo 173 del C. G. P., disponen que el apoderado se abstendrá de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

3.- La pretensión Tercera, solicita la orden de pago de los intereses moratorios de la suma que se profiera en sentencia. Petición propia de los procesos ejecutivos o de condena, toda vez que en el proceso verbal que se ha incoado, no pueden acogerse ese tipo de pretensiones.

4.- Revisado el juramento estimatorio se evidencia que a título de lucro cesante, se hace una mención general a la diferencia salario, estimándola en \$3.124.998, siendo necesario que se discrimine cuál es la diferencia salarial mensual entre un cargo y otro y que genera ese valor exacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia abogado titulado con T.P. N° 234.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

LEONARDO LENIS

Rad. 76001 31 03 008 2020 00102 00